

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 110014189014-2023-00525-01**
ACCIONANTE: **CLAUDIA CATHERINE TOQUICA ALVAREZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CLAUDIA CATHERINE TOQUICA ALVAREZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, acceso a la justicia e igualdad**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que en razón al comparendo No. 11001000000035637386 del 25 de enero de 2023, el cual evidenció en la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que no se encuentra cargado en el SIMIT del que desconoce la fecha de notificación, es la razón para estar en los términos para la impugnación.

Dice que el 14 de febrero de 2023 ingresó a la página web para agendar cita de impugnación virtual del comparendo, pero al no haber agenda habilitada procedió mediante derecho de petición del 14 de febrero al cual le dieron el radicado No. 202361200652302, termino durante el cual la entidad no habilitó la agenda para asignar citas de impugnación.

Señala que recibió respuesta del 4 de marzo y notificado el 8 del mismo mes donde le indican que el derecho de petición no es el mecanismo para agendar citas y debe acudir a la página web.

Expone que no se ha adelantado el proceso contravencional ni se ha generado resolución contravencional por lo que solicita ser vinculada al proceso mediante audiencia de impugnación a través del presente escrito.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada dar apertura al canal virtual para agendar audiencia de impugnación.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 22 de marzo de 2023, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que se revoque ya que la Secretaría de Movilidad no permitió agendar en la plataforma la cita de impugnación estando dentro del término para ello por cuanto no habilitó los canales virtuales.

Señala que el 14 de marzo al fin fue posible agendar la cita de impugnación virtual para el 21 de marzo, pero la entidad no permitió adelantar el proceso contravencional por cuanto no agendó dentro de los términos y debía esperarse la decisión de la tutela.

Solicita se permita agendar audiencia de impugnación.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y

eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el actor solicita sea habilitado el canal virtual de la entidad para agendar cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 1100100000035637386 del 25 de enero de 2023.

Del acervo probatorio arrojado se advierte que la orden de comparendo fue remitida a la actora a la dirección que aparece registrada en el RUNT y devuelta por "dirección no existe", por lo que la notificación se surtió por aviso el 10 de febrero de 2023 y es a partir de esta fecha que la accionante contaba con el término legal para presentarse a impugnar y aportar las pruebas pertinentes.

La accionante allega derecho de petición radicado ante la entidad el 14 de febrero solicitando agendar cita, el cual fue respondido y en el que le informan el trámite y procedimiento que debe seguir para agendar la cita pretendida.

Aporta igualmente capturas de pantalla de la consulta del sistema en diferentes fechas y con las cuales pretende aprobar la imposibilidad para agendar cita de impugnación virtual del comparendo, imágenes que resultan borrosas e ilegibles no permitiendo verificar lo que quiere probar con ellas.

Allega también un audio respecto del que además de no ofrecer certeza entre quienes se da la conversación, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, tampoco da cuenta de la manera como lo obtuvo, por lo que no puede ser valorada por el despacho.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá indica que la plataforma no presenta fallas, que los términos para audiencia de impugnación se encuentran vencidos y no puede la accionante pretender mediante la acción de tutela o el derecho de petición que le sea asignada audiencia de impugnación, informando además, que a la fecha no se ha proferido resolución que declare contraventor de las normas de tránsito a la accionante.

En ese orden, no se advierte claridad si en efecto la actora concurrió en oportunidad a solicitar agendamiento para audiencia de impugnación y que la misma no se haya podido dar por circunstancias atribuibles a la entidad como lo aduce la accionante, adicional a que no se ha proferido resolución definitiva en el trámite contravencional y es al interior del mismo donde debe comparecer y hacer valer sus derechos, por lo que no puede pretender mediante esta especialísima acción obviar los trámites legales establecidos por el legislador cuando se han dejado vencer los términos, además cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar endilgado a la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela contra actos administrativos en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que contra las actuaciones administrativas tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, frente a los cuales, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

En conclusión, resultan suficientes los anteriores presupuestos para que este despacho confirme el fallo del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO de tutela de fecha 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al *A quo* y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fdfe5ae380591c5bbf0e01035003a7d01b5df5f8e7788611eb1e56fe0c8cb**

Documento generado en 04/05/2023 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>